

INE/CG295/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADA POR EL C. RAMIRO MIGUEL ITURBIDE MORENO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 01 DEL ESTADO DE OAXACA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL C. FRANCISCO NIÑO HERNÁNDEZ, CANDIDATO PROPIETARIO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/43/2015

Distrito Federal, 20 de mayo de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/43/2015**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Ramiro Miguel Iturbide Moreno, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 01 del estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral. El catorce de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/VS/233/2015 suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del estado de Oaxaca, mediante el cual remite un escrito de queja signado por el C. Ramiro Miguel Iturbide Moreno, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 01 del estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivado del financiamiento de los partidos políticos (Fojas 3 a la 9 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

- 1. aproximadamente a las diecisiete horas del día cinco de Abril del año dos mil Quince, en el salón recreativo PREMIER, ubicado en el Muro Bulevar Fernández Arteaga frente al vivero municipal, en esta ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, se realizó el evento de apertura de campaña del candidato del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA a la diputación federal por el Distrito 01, del Estado de Oaxaca por el principio de mayoría, FRANCISCO NIÑO HERNÁNDEZ, evento al cual asistieron más de dos mil personas a las cuales se les proporciono (sic) alimentación consistente en un platillo de barbacoa de res con refrescos o cervezas, por cada uno de los asistentes, con un costo unitario de \$25.00 (veinticinco pesos 00/100) Cada platillo, lo cual suma un gasto de más de \$500,000 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) tal y como se puede apreciar en seis fotografías que exhibo adjuntas al presente curso en donde se evidencia que en tal evento estuvo presente el candidato antes citado además de que se aprecia la propaganda electoral que está utilizando en su campaña. Así mismo (sic) me comprometo en el momento procesal oportuno a exhibir más fotografías donde se aprecia de mejor manera lo antes expuesto.*
- 2. Así mismo (sic) exhibo dos fotografías en las cuales se aprecian algunos de los autobuses que fueron contratados para transportar a los asistentes al evento de apertura de campaña del candidato del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA a la diputación federal por el Distrito 01, del estado de Oaxaca por el principio de mayoría, FRANCISCO NIÑO HERNANDEZ. Desde sus lugares de origen como son los municipios de Loma Bonita, Cosolapa, Ayotzitepec, lo cual representa un gasto de más de \$30,000 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N) ya que fueron contratados más de quince autobuses de diferentes compañías de transportes como se puede apreciar en las gráficas que exhibo para tal efecto. Así mismo (sic) me comprometo en el momento procesal oportuno a exhibir más fotografías donde se aprecia de mejor manera lo antes expuesto.*

3. *Por ultimo (sic) exhibo cinco fotografías en las cuales se puede apreciar que sobre el bulevar Benito Juárez de esta ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el candidato del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA a la diputación federal por el Distrito 01, del estado de Oaxaca por el principio de mayoría, FRANCISCO NIÑO HERNANDEZ, ha colocado diversos espectaculares con propaganda referente a su candidatura de aproximadamente cinco metros de altura en donde se puede apreciar su fotografía y el logotipo de los dos partidos que lo apoyan además de varios espectaculares con la frase AHORA SI BOY, que al parecer no ha reportado a la comisión fiscalizadora ya que el vocablo ingles BOY que en español significa Niño se refiere a su apellido. Así mismo (sic) me comprometo en el momento procesal oportuno a exhibir más fotografías donde se aprecia de mejor manera lo antes expuesto.*
4. *En vista de que consideramos que las conductas realizadas por el candidato del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA a la diputación federal por el Distrito 01, del estado de Oaxaca por el principio de mayoría, FRANCISCO NIÑO HERNANDEZ, son presuntamente violatorias de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que vulnera el principio de equidad. Solicitamos se evalúen y se investiguen sus costos y se establezcan si son verificables las aportaciones y recursos con los cuales ha realizado los gastos de campaña.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Impresiones de seis fotografías, presuntamente correspondientes a la apertura de campaña de Francisco Niño Hernández, el día domingo 05 de abril a las 17:00 horas (Fojas 5 y 6 del expediente).
2. Impresiones de dos fotografías de autobuses en los cuales presuntamente se transportó a las personas que asistieron a la apertura de Francisco Niño Hernández, el día 05 de abril a las 17:00 horas (Foja 7 del expediente).
3. Impresiones de cinco fotografías, en las cuales se observan los espectaculares a los que hace referencia el escrito de queja, especificando su ubicación (Fojas 8 y 9 del expediente).

III. Acuerdo de recepción y prevención. El dieciséis de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/43/2015, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto que subsanara las omisiones por lo que toca a la descripción de los hechos narrados respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen imprecisos e insuficientes los hechos y los requisitos de procedencia del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 10 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7778/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/43/2015 (Foja 11 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al C Ramiro Miguel Iturbide Moreno. El veinte de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7831/2015 se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, que se constituyera en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito, a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/7779/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación al artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja a fin de que reiterara o señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja aludido, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos antes señalado (Fojas 12 y 13 del expediente).

VI. Notificación personal de la prevención. El veintiocho de abril de dos mil quince mediante oficio INE/VE/0388/201 se recibió por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, el acuse de recibo del oficio a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, así

como cédula de notificación respectiva del veintitrés de los referidos de la cual se aprecia, reúne los requisitos establecidos en los artículos 10, numeral 1, y 11 numerales, 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio del C. Ramiro Miguel Iturbide Moreno, localizó a dicha persona quien se identificó con credencial para votar con fotografía, entregó el oficio solicitado y suscribió la cédula mencionada; todo lo cual se asentó en autos (Fojas 14 a la 18 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha 12 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Benito Nacif Hernández.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención –en relación al artículo 29 del mismo ordenamiento-, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y/o aporte ni ofrezca elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo

perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales. A continuación se transcriben los hechos denunciados para pronta referencia:

(...)"

- 1. Aproximadamente a las diecisiete horas del día cinco de Abril del año dos mil Quince, en el salón recreativo PREMIER, ubicado en el Muro Bulevar Fernández Arteaga frente al vivero municipal, en esta ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, se realizó el evento de apertura de campaña del candidato del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA a la diputación federal por el Distrito 01, del Estado de Oaxaca por el principio de mayoría, FRANCISCO NIÑO HERNÁNDEZ, evento al cual asistieron más de dos mil personas a las cuales se les proporciono (sic) alimentación consistente en un platillo de barbacoa de res con refrescos o cervezas, por cada uno de los asistentes, con un costo unitario de \$25.00 (veinticinco pesos 00/100) Cada platillo , lo cual suma un gasto de más de \$500,000 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) (...).*
- 2. Así mismo (sic) exhibo dos fotografías en las cuales se aprecian algunos de los autobuses que fueron contratados para transportar a los asistentes al evento de apertura de campaña del candidato del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA a la diputación federal por el Distrito 01, del estado de Oaxaca por el principio de mayoría, FRANCISCO NIÑO HERNANDEZ. Desde sus lugares de origen como son los municipios de Loma Bonita, Cosolapa, Ayotzitepec, lo cual representa un gasto de más de \$30,000 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N) ya que fueron contratados más de quince autobuses de diferentes compañías de transportes como se puede apreciar en las gráficas que exhibo para tal efecto (...).*
- 3. Por ultimo (sic) exhibo cinco fotografías en las cuales se puede apreciar que sobre el bulevar Benito Juárez de esta ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el candidato del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA a la diputación federal por el Distrito 01, del estado de Oaxaca por el principio de mayoría, FRANCISCO NIÑO HERNANDEZ, ha colocado diversos espectaculares con propaganda referente a su candidatura de aproximadamente cinco metros de altura (...).*
- 4. En vista de que consideramos que las conductas realizadas por el candidato del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA a la*

diputación federal por el Distrito 01, del estado de Oaxaca por el principio de mayoría, FRANCISCO NIÑO HERNANDEZ, son presuntamente violatorias de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que vulnera el principio de equidad. Solicitamos se evalúen y se investiguen sus costos y se establezcan si son verificables las aportaciones y recursos con los cuales ha realizado los gastos de campaña.

(...)"

- Que por corresponder a una queja relacionada con el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, al denunciar gastos excesivos y posible rebase al tope de gasto de campaña por parte del C. Francisco Niño Hernández, como candidato Diputado Federal por el Distrito 01 del estado de Oaxaca, la prevención, en los términos del Capítulo III del Título Segundo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se debe realizar en un plazo de veinticuatro horas.
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa.

En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la

admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2¹ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a

¹ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. [SUP-RAP-050/2001](#). Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-054/2001](#). Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-011/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) del Reglamento en comento, esta autoridad mediante Acuerdo de dieciséis de abril de dos mil quince, ordenó prevenir al C. Ramiro Miguel Iturbide Moreno a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, presentara circunstancias de tiempo, modo y lugar, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación al numeral 1, fracción IV del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que toca a la descripción de los hechos narrados respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen imprecisos e insuficientes los hechos denunciados; por lo que deberá precisar lo siguiente: 1.- Las

*circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a: a) Cómo acontecieron los hechos denunciados, toda vez que no se desprende una narración clara de los mismos; b) El domicilio, fecha y circunstancia en que fueron captadas las fotografías que aportó, ya que no precisó a qué evento o eventos referían las mismas; c) Las fotografías que aportó tocantes a los autobuses y los espectaculares, ya que no indica el domicilio, la fecha y las circunstancias en que fueron captadas...-----
(...)”*

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente no se advierte que el quejoso precise circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se realizó el presunto evento, el cómo acontecieron los hechos así como la ubicación exacta de los espectaculares denunciados y los hechos relacionados con los autobuses. De igual modo, no señala el lugar o ámbito exacto donde presuntamente se realizaron los hechos denunciados ni tampoco de cómo acontecieron los hechos denunciados.

En este sentido, se limitó a referir que sus presunciones de los hechos ilícitos se veían reforzadas con las impresiones de fotografías, presuntamente correspondientes a los hechos denunciados; sin embargo, del escrito de queja no se obtuvieron elementos que dieran certeza de sus pretensiones. Así, al no advertirse circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

Consecuentemente, el veintidós de abril de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por el C. Ramiro Miguel Iturbide Moreno en el escrito de queja, ubicado en la ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, cerciorándose que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto, por estar así indicado en el exterior del inmueble.

Al respecto, el personal de la Junta Local aludida requirió la presencia del ciudadano buscado, de quien le informaron que no se encontraba. Así, al no encontrar a la persona buscada, se procedió a realizar la citación correspondiente, a efecto que el interesado esperara al día siguiente al mismo servidor público para cumplimentar lo establecido en el acuerdo de recepción y prevención de fecha dieciséis de abril de dos mil quince.

Por consiguiente, el veintitrés de abril de dos mil quince, a las nueve horas con cinco minutos, el mismo personal de la Junta Local, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio en cita, notificando personalmente al ciudadano requerido; es decir, se procedió a realizar la diligencia de notificación en términos de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de dieciséis de abril de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Ramiro Miguel Iturbide Moreno, en su carácter representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 01 del estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso, a través de su representante designado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/43/2015**

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**